



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla (Ant), tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA CAMILA GALVIS HENAO
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00229-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN	NIEGA

Procede este Despacho mediante la presente decisión a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por **MARIA CAMILA GALVIS HENAO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la cual invoca la protección a los derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, que considera le están siendo vulnerados por la entidad accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1 Dice la accionante, que el 14 de octubre de 2021, remitió derecho de petición a la Uariv solicitando el otorgamiento de la ayuda humanitaria, teniendo en cuenta que nunca la ha recibido la misma, a pesar de necesitarla con urgencia, debido a la crisis económica derivada de la pandemia.

Aduce, que su grupo familiar está constituido por 3 personas, 1 de ellas menor de edad, y se encuentran en extrema vulnerabilidad, ya que está desempleada y no cuenta con los recursos necesarios para pagar arriendo, servicios y alimentación.

Consecuente con lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a la UARIV, que dé respuesta a la petición de fondo, de manera clara y precisa y en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, proceda a ordenar y reprogramar las ayudas humanitarias.

1.2 Admitida la acción (documento No. 003 del expediente digital), se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con el libelo.

1.3 A la accionada se le notificó mediante correo electrónico, entidad que dio respuesta, indicando que para efectos de la entrega de la ayuda humanitaria, se debe realizar el proceso de identificación de carencias del hogar, y hasta que no se haga dicho trámite, no es posible dar respuesta de fondo a la solicitud incoada. Por lo anterior, se solicita se niegue el amparo por la entidad encontrarse desplegando todas las diligencias enmarcadas dentro de sus competencias.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar el Juzgado si la entidad accionada ha desconocido los derechos fundamentales de la parte accionante.

Así mismo, se analizarán los requisitos para el acceso y otorgamiento de la ayuda humanitaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del derecho de petición. Sobre el derecho fundamental de petición el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”.

Como quiera que este derecho comporta también la notificación de la respuesta al peticionario, no puede perderse de vista que con tal fin la administración debe dar cumplimiento a los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en cuanto disponen que prevalece la notificación personal¹, para lo cual debe citarse al particular por el medio más eficaz que pueda emplearse previniéndolo para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes; o en su defecto y careciendo la administración de cualquier información de contacto, la citación se realizará por publicación electrónica².

En sentencia C-007 de 2017 la Corte Constitucional sobre su núcleo esencial explicó:

“Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración

para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

3.2 Sobre la protección constitucional a las víctimas del desplazamiento forzado. En relación con el desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional, a insistente en definirla como un fenómeno que causa un grave violación estructural a los derechos humanos, por ello es que la Corte Constitucional lo ha delimitado como *"problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"* y *"un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas "* y *"un serio peligro para la sociedad política colombiana"¹.*

En ese orden, considerando la sistemática vulneración derechos fundamentales y el enorme impacto social que representa el desplazamiento forzado, el Estado y la sociedad en conjunto, está en la obligación de adelantar acciones conjuntas dirigidas a solucionar y evitar la expansión de este fenómeno, y mitigar sus efectos. Lo anterior en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 2 de la Constitución Política, que define como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU -1150 de 2000.

a las personas que lo componen la efectividad de los derechos. (Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012).

Considerando entonces la grave problemática que representa el desplazamiento forzado, es que la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional que *"contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo"*, al causar una *"evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*².

A partir de esta providencia, se ha creado una sólida línea jurisprudencial, en la que ha identificado la evidente incapacidad del Estado para evitar las consecuencias de este delito, y ha exigido al Ejecutivo para que tome medidas para superar ese estado de cosas inconstitucional. (Corte Constitucional Sentencia T-364 de 2008, T-296 de 2014).

De igual manera, ha reconocido en cabeza de las víctimas del desplazamiento una serie de derechos mínimos, que no pueden ser desconocidos por las autoridades argumentando déficit presupuestal o incapacidad presupuestal (Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2014). Vale resaltar que dentro de estos derechos se encuentra la ayuda humanitaria, que permite de manera transitoria solventar el mínimo vital de la persona que por su condición de desplazamiento no está en condiciones de hacerlo.

También ha establecido la procedencia de la acción de tutela *"para la protección de los derechos fundamentales de los desarraigados, como sujetos de protección constitucional reforzada que son y por la vileza del desplazamiento constreñido, al igual que su carácter estructural, la naturaleza masiva, sistemática y continua de este delito y la enormidad del daño antijurídico que causa. Las víctimas de este flagelo se encuentran en ostensible estado de indefensión, debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad, debiéndose aplicar el artículo 13 superior, para otorgarles especial protección y realizar acciones afirmativas en su favor"*³.

² Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-296 de 2014.

Lo expuesto, ha sido ampliamente reiterado por la Corte en pronunciamientos más recientes, como la Sentencia T-129 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Sentencia SU-599 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

3.3 Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga. Es de señalar que ante el desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno, el Estado ha visto la necesidad de implementar políticas públicas, a fin de mitigar sus efectos y de proteger a las personas que se ven afectadas.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha determinado que la atención que se brinda a las personas desplazadas debe ser de carácter integral, por lo cual, en consonancia con las leyes que regulan la materia y demás normas que las complementan, dicha ayuda humanitaria se creó con la finalidad de auxiliar a las víctimas de desplazamiento, a fin de puedan superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Por ello, es que la Corte Constitucional ha dispuesto que la ayuda humanitaria deba ser considerada como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento⁴ con toda la connotación que eso implica.

En consonancia con lo anterior, el Ato Tribunal ha definido como elementos que caracterizan la ayuda humanitaria, los siguientes:

“(i) Protege el mínimo vital de la población desplazada, al hacer parte del "derecho a una subsistencia mínima", teniendo como fin constitucional brindarle asistencia a quienes han sido forzosamente desarraigados, para satisfacer sus necesidades básicas de "alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública"; en consecuencia, abarca "tanto la ayuda humanitaria de emergencia que se presta desde el momento en que ocurre el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-025 de 2004, T-496 de 2008 y T-869 de 2008.

(ii) Se cataloga como derecho fundamental, ya que a pesar de las restricciones presupuestales y los recursos escasos, la ayuda humanitaria de emergencia, como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, debe ser garantizada por el Estado, para que la población desplazada logre mitigar su apremiante situación"

(iii) La finalidad es el cumplimiento de la obligación por parte del Estado de garantizar el mínimo vital a las víctimas de desplazamiento forzado, es decir, brindar aquellos mínimos necesarios para cubrir las necesidades básicas e imprescindibles de la población desplazada

(iv) Debe ser inmediata, urgente, oportuna y temporal, por contener bienes y servicios que son apremiantes y esenciales para la supervivencia de la población desplazada en el corto plazo; esta Corte ha entendido que el Estado tiene la obligación constitucional y legal de reservar el presupuesto necesario para proveer oportunamente la ayuda humanitaria, de suerte que la ausencia de recursos no puede convertirse de ninguna manera en una excusa para someterlos a una espera desproporcionada de la asistencia"

Considerando lo expuesto hasta ahora, es necesario señalar que esa ayuda humanitaria varía dependiendo de las circunstancias particulares que se encuentra la víctima, motivo por el cual la ley ha categorizado la ayuda humanitaria de la siguiente manera:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: Este tipo de asistencia se encuentra regulada en el artículo 63 de la ley 1448 de 2011, la cual es brindada a las personas desplazadas que se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergó temporal y asistencia. La misma es otorgada por la entidad territorial del nivel municipal que es receptora de la población desplazada, y es brindada de manera inmediata desde el momento en que se hace la declaración hasta la inscripción de la víctima en el Registro Único de Víctimas desde ahora RUV.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Regulada en el artículo 64 *ejusdem* Es el tipo de ayuda que se brinda a la persona o al grupo familiar que se encuentra en situación de desplazamiento, después de expedido el acto

administrativo que los incluye en el RUV, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad con respecto a su subsistencia mínima,

(iii) Ayuda humanitaria de transición: Regulada en el artículo 65 de la ley 1448 de 2011, y es la entregada a la persona o grupo familiar incluido en el RUV, que aún no cuenta los elementos necesarios para su subsistencia, pero que a criterio de la UARIV, no están en la situación de emergencia, que amerite hacerlos destinatarios de ayuda de emergencia.

De la norma en cita, y tal como lo ha resaltado la Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2017, uno de los elementos que caracterizan a la ayuda humanitaria, es que es de carácter temporal, el cual dependerá de que el desplazado haya o no superado las condiciones de vulnerabilidad, a fin de atender sus necesidades de subsistencia.

Ahora, el artículo 47 de la ley 1448 de 2011, establece la ayuda humanitaria en cabeza de las víctimas de trata el artículo 3 de esa misma normativa; y en su parágrafo 3, establece la obligación de la Uariv de *“adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria”*. Dicha norma, fue objeto de examen de constitucionalidad en la Sentencia C- 438 de 2013, en la que declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que la ayuda humanitaria siempre podrá ser prorrogada, siempre que la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia.

En ese orden, la citada providencia abrió la posibilidad de extender la ayuda humanitaria a personas, que pese a la entrega inicial no han podido superar su situación de desequilibrio económico.

Ahora, en relación al fundamento para otorgar la ayuda humanitaria, la Uariv tiene el deber de caracterizar integralmente a las víctimas, fin de determinar la existencia de circunstancias específicas que hagan necesario priorizar la entrega de ayuda humanitaria o de su prorrogación. La integralidad

de esa valoración se concreta en, que a través de la información que proporciona la Red Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “se determine el índice del goce efectivo de derechos básicos y el restablecimiento económico y social, con el objeto de establecer si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la familia.” (Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2013).

Una vez realizado el proceso de evaluación al núcleo familiar, la Uariv podrá suspender de manera definitiva la entrega de la ayuda humanitaria, siempre y cuando se presente alguno de los eventos previstos en el artículo 2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015.

3.4 Caso concreto. En el asunto bajo examen, la señora María Camila Galvis Henao, interpone este mecanismo constitucional en virtud del derecho de petición que elevó a la entidad accionada el pasado 14 de octubre de 2021, solicitando la ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado, solicitud que no ha sido contestada aún.

Pues bien, se tiene por probado de los documentos allegados con el escrito tutelar, el derecho de petición elevado a la Uariv (páginas 5 a 11 ítem No. 002 del expediente digital), como su respectivo envío a los correos electrónicos documentacion@unidadvictimas.gov.co , servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co , el pasado 14 de octubre de 2021 (página 4 ítem No. 002 del expediente digital).

Ahora, la entidad accionada en respuesta a la acción, indicó que mediante radicado orfeo 202172036831041 del 24 de noviembre de 2021, se emitió respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, así mismo, que el hogar de la actora se encuentra en proceso de identificación de carencias, sin embargo, han intentado contactar a la señora Galvis Henao vía telefónica, pero no ha sido posible.

Con la contestación a la acción, se anexó documento bajo el radicado N° 202172036831041, misiva en la que dan alcance a la respuesta emitida el 12 de noviembre bajo el radicado No. 202171123733872 Código LEX: 6227153 (páginas 9 a 12 ítem No. 006 del expediente digital). En dicha respuesta del 12 de noviembre, se le informó a la actora que necesitaban tener información actualizada respecto a la conformación y situación actual del hogar, sin embargo, no ha sido posible comunicarse con la ella, por lo que le solicitan informar un número de teléfono actual y horario para poder atender la llamada.

Igualmente, se anexó la constancia de envío de la misiva mentada previamente, al correo electrónico jcamiloghg2019@gmail.com - dirección que corresponde con el informado por la actora en el escrito tutelar-, el 24 de noviembre de hogaño, como la planilla de envíos que maneja interiormente la entidad (páginas 7 y 8 del ítem No. 006 del expediente).

Bajo este contexto se tiene que si bien el derecho de petición se elevó el 14 pasado 14 de octubre, hasta la fecha de interposición de la acción, la actora no había recibido respuesta por parte de la entidad, más en el trámite de la acción constitucional si se otorgó una respuesta.

De ella, se puede afirmar que es clara, y congruente con lo solicitado, sin embargo, no es de fondo por la imposibilidad manifestada por la entidad, esto es, no haberse podido comunicar con la señora Maria Camila, para realizarle la respectiva encuesta y obtener la información tendiente a la identificación de carencias, a pesar de las múltiples llamadas realizadas.

Incluso, este despacho intentó comunicarse con la accionante en repetidas ocasiones, labor que también fue infructuosa.

Debe también decirse que la respuesta emitida en el trámite de la acción constitucional, fue notificada debidamente a la actora, al correo electrónico informado para efectos de su notificación- jcamiloghg2019@gmail.com -.

Así las cosas se resalta que también la actora tiene el deber de informar a la accionada lo relacionado con su grupo familiar, y demás datos necesarios para la misma poder adelantar el proceso de identificación de carencias, situación que se reitera ha sido imposible llevarse a cabo, por parte de la Uariv. Y es que, sin el trámite mentado previamente, la Uariv no podrá otorgar respuesta de fondo respecto a si se otorga o no, la ayuda humanitaria solicitada a favor de la familia de la señora Galvis Henao.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la petición de ayuda humanitaria fue incoada hace aproximadamente 2 meses, lo que deja en evidencia que la accionada no atendió en debida la forma las peticiones que le son presentadas, desconociendo con ello la condición de sujeto de especial protección constitucional que tiene la actora, y contrariando el principio de celeridad que rige toda actuación administrativa, y que exige que los procedimientos administrativos se adelanten dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Artículo 3 numeral 13 de la ley 1437 de 2011).

Así mismo, conforme lo ha dictado la Jurisprudencia Constitucional, la ayuda humanitaria reviste una vital importancia de cara a la garantía de los derechos fundamentales, en tanto su reconocimiento permite la concreción de necesidades cuya satisfacción debe ser inmediata, tales como el mínimo vital, la vivienda digna, la alimentación, etc.

Bajo ese lineamiento, ese estado de indefinición frente al derecho a la ayuda humanitaria de la actora, no es compatible con los postulados que exigen una protección reforzada por parte del Estado a las víctimas del conflicto armado, por lo que habrá de accederse al amparo constitucional deprecado, y ordenarse a la Uariv que en el término de 48 horas siguientes a que la accionante suministre los datos necesarios, proceda a realizar a la tutelante el proceso de medición de carencias, de que trata el Decreto 1084 de 2015.

Una vez finalizado dicho término, la Uariv contará con un plazo máximo de 10 días para indicar si concede o no la ayuda humanitaria solicitada; decisión que deberá ser notificada a través de un acto administrativo debidamente motivado, y notificado bajo las reglas previstas en la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el propósito de que la actora tenga una respuesta concreta y definitiva de su solicitud, que se circunscribe precisamente al reconocimiento de la ayuda.

En tal orden, se insta a la actora para que allegue la información solicitada por la entidad, esto es, número de teléfono actualizado y horario en que pueda atender la llamada, para efectos de iniciarse el trámite de identificación de carencias del hogar, y otorgarse respuesta de fondo a la solicitud de la entrega solicitada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

F A L L A :

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL del derecho fundamental de petición, igualdad y dignidad humana invocado por **MARIA CAMILA GALVIS HENAO** en contra de la **UNIDAD PARA LA**

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de 48 horas, siguientes a siguientes a que la accionante suministre los datos necesarios, proceda a realizar a la tutelante el proceso de medición de carencias, de que trata el Decreto 1084 de 2015.

Una vez finalizado dicho término, la UARIV contará con un plazo máximo de 10 días para proferir el acto administrativo en donde resuelva si concede o no la ayuda humanitaria solicitada; decisión que deberá ser notificada bajo las reglas previstas en la ley 1437 de 2011.

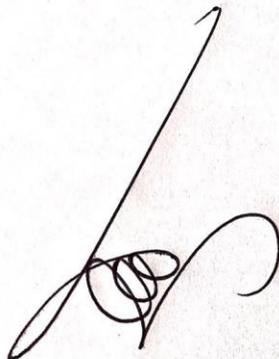
TERCERO: Se advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado será sancionado de conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese ésta decisión a las partes por el medio más eficaz.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: jcamiloghg2019@gmail.com y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ